



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>Escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de Chiapas.</p> <p>Anexos en copias simples de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diversos mapas. 2. Oficio número 805.2./408/2016, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de quince de julio de dos mil dieciséis. <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Periódico Oficial del Estado de Chiapas de dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. 4. Extracto del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis. 5. Extracto del Periódico Oficial del Estado de Chiapas de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. 6. Extracto de la constitución Política del Estado de Chiapas. 7. Diversas constancias del juicio de amparo 596/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas. 	<p>000158</p>
<p>Oficio número I.110/B/B/030032/2018, suscrito por Tania Martínez García, quien se ostenta como Directora Jurídica Contenciosa en la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple del oficio número REF.II-210-DGPR-DJ 05174, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete. 2. Copia certificada del oficio número REF.II-210-DGPR-DJ 05138, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y sus anexos. 	<p>000993</p>

Documentales recibidas, respectivamente, el dos y nueve de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del **Estado de Chiapas**, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de seis de diciembre de dos mil diecisiete, al manifestar lo que a su derecho conviene en relación con las pruebas requeridas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo tanto, y toda vez que ha concluido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con dichas pruebas, así como el plazo otorgado al perito designado por el Estado de Oaxaca para

que manifestara si las documentales exhibidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, son las que menciona en su escrito recibido el cinco de octubre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, sin que a la fecha lo haya hecho, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de seis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se tiene al **Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cumpliendo el requerimiento** realizado mediante acuerdos de seis de octubre y diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Por otro lado, en cuanto a las diversas pruebas que el Estado de Chiapas ofrece, **no ha lugar** a acordar conforme a lo solicitado, toda vez que mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete se señalaron las diez horas con treinta minutos del doce de julio del mismo año para que se verificara la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, por lo que las partes tenían hasta esa fecha para ofrecer todas las pruebas que consideraran pertinentes, pues el hecho de que en proveído de diez de julio del dos mil diecisiete se haya diferido el desahogo de la audiencia de referencia, sin que a la fecha se haya señalado una nueva fecha, no conlleva a ampliar el término de ofrecimiento y rendición de pruebas, al estar limitado a tal fecha y hora. Esto, con fundamento en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS."**¹

Además, se debe tener presente que la vista otorgada a las partes se limitó a que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las pruebas requeridas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y no otorgó una nueva oportunidad para ofrecer pruebas adicionales, pues dichas documentales derivan del requerimiento realizado a los diversos peritos designados para el desahogo de la prueba pericial en geografía y cartografía, mediante proveído de quince de junio del dos mil diecisiete, consistente en que manifestaran si a su

¹ De texto siguiente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS. De la interpretación armónica de lo dispuesto por los numerales 29, 31, 32, 33 y 34 de la ley reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las pruebas, en tratándose de controversias constitucionales, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, a excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad. Deriva, asimismo, que la solicitud de copias o documentos que las partes formulen a las autoridades, para ofrecerlas como pruebas en el procedimiento, deberá hacerse con la anticipación debida que permita su expedición oportuna, a fin de que la parte interesada esté en aptitud de rendirlas, a más tardar, en la audiencia, por lo que si bien es cierto que excepcionalmente ésta puede aplazarse, a petición de parte, cuando las autoridades no las hubieren proporcionado, ese diferimiento sólo tiene por objeto requerir a las autoridades para que cumplan con esa obligación, con la finalidad de no dejar a la parte que las propuso en estado de indefensión, y no el de ampliar el término de ofrecimiento y rendición de pruebas que, por regla general, está limitado a la fecha y hora señaladas para la primera audiencia." Datos de registro: Novena época, registro: 193003, Primera Sala; tesis aislada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

juicio, para ubicar algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16 del cuestionario conforme al cual debe desahogarse la mencionada prueba pericial dentro de la presente controversia constitucional, resultaba necesario algún mapa que no hubiere sido ofrecido como prueba por las partes.

No obstante lo anterior, en caso de estimarse necesarias alguna de las pruebas ofrecidas para la resolución del asunto, podrán ser requeridas conforme a lo previsto en el artículo 35² de la ley de la materia.

Con independencia a lo anterior, con las documentales que se anexan al escrito de cuenta fórmese el cuaderno correspondiente.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Tania Martínez García, quien se ostenta Directora Jurídica Contenciosa en la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, a quien se tiene informando las acciones realizadas para dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado a dicha Secretaría mediante acuerdos de trece de septiembre y tres de octubre, ambos del dos mil diecisiete.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste LAMID

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.